----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I. P., E. D. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 279 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 66. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por E. D. I. P. en contra de C. S.A., condenándola a pagar la suma de $35.219,88 con intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-----La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, se agravió porque el juez hizo lugar a la multa del art. 45 de la Ley 25345. Afirma que el juez invirtió la carga de la prueba y puso en cabeza de la demandada demostrar haber hecho entrega del certificado. Considera que era la actora quien debía probar no haberlo recibido. Entiende que esta conclusión no puede extraerse de la confesión ficta de la demandada. Agrega a su argumentación que, con independencia de que se hubiera demostrado o no la entrega de los certificados, es requisito para la procedencia de la multa del art. 45 de la Ley 25345 que el trabajador pruebe la exigencia de la intimación fehaciente al empleador, circunstancia que (afirma) no está acreditada en autos y obsta al progreso de la demanda.----------

-----El actor contestó agravios y, sintéticamente expuestos sus argumentos, dijo: (i) el agravio se encuentra desierto por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 60 de la Ley XIV N° 1; (ii) en cuanto a la alegada inversión de la carga de la prueba sostiene que el juez aplicó las reglas generales en materia probatoria consistentes en que cada parte debe probar los hechos invocados como fundamento de su pretensión o defensa; (iii) afirma, respecto de la confesión ficta, que la decisión tomada en el grado fue correcta por cuanto la demandada fue citada y correctamente notificada de la audiencia y, a pesar de ello, no concurrió a absolver posiciones; (iv) finalmente sostiene que su parte, contrariamente a lo manifestado por la demandada en sus agravios, acompañó el Telegrama Ley CD N° 765599494 mediante el cual intimó (cumpliendo con lo dispuesto por el art. 3 del Decreto N° 146/01) la entrega de los certificados correspondientes. ----------

---II. En primer lugar corresponde que me expida respecto de la alegada deserción del recurso. Analizada con detenimiento la pieza de agravios considero que el recurso no se encuentra desierto y por ello será tratado. Es que, si bien los agravios son escuetos y algo confusos, es posible entender cuáles son los motivos de agravio. Tanto es así que la parte actora contestó cada uno de ellos identificándolos correctamente.----------

----III. Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto que en mi opinión la decisión tomada en el grado debe confirmarse.----------

--En primer lugar porque el juez de primera instancia no invirtió la carga de la prueba sino que aplicó, lisa y llanamente, la regla general contenida en el art. 381 del CPCC. De este modo, frente al expreso reclamo del actor para que le sean entregados los certificados contemplados en el art. 80 de la LCT, la demandada afirmó haberlos entregados omitiendo hacer firmar una constancia de su entrega (fs. 16vta.). De este modo, siendo éste el fundamento de su defensa correspondía a su parte probarlo (art. 381 CPCC) y, no habiéndolo hecho, debe cargar con las consecuencias de la falta de prueba. ----------

----Con respecto a la confesión ficta declarada respecto de su parte a fs. 36 y luego valorada en la sentencia, la demandada no explica por qué razón no sería aplicable en este caso. El art. 24 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que quien deja de comparecer sin justa causa, "será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario". En esta causa la parte demandada, debidamente citada a absolver posiciones, no compareció a la audiencia señalada motivando la declaración de confesión ficta a fs. 36. Es así que la confesión ficta de la demandada es una prueba más a valorar al momento de decidir la presente causa.----------

----Finalmente cabe destacar que obra a fs. 33 de la documental reservada telegrama remitido por el trabajador al domicilio de la empresa mediante el cual intimó la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT. Por esta razón, la prueba de esta intimación se encuentra cumplida. ----------

----IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. J. G. V. y A. R., se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 2,75% y 6,27% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada; de los agravios expresados por la demandada recurrente y de la contestación de la actora, a la que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias. ----------

Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------II.-

1) En tanto la actora pretende que el recurso se declare desierto por insuficiencia técnica,

corresponde primeramente precisar que si bien los argumentos son escuetos y han sido expuestos de manera algo confusa, no es menos cierto que resulta posible su comprensión, lo que queda demostrado con la contestación puntual de los mismos por parte de la actora. Por otro lado, los agravios se dirigen correctamente a refutar los fundamentos esenciales del fallo –confesión ficta y la carga de la prueba-, motivo por el cual coincido con la doctora Spoturno en cuanto a que corresponde habilitar su tratamiento.----------

----Por lo demás, no debe olvidarse que para decidir la declaración de deserción del recurso debe siempre imperar un criterio restrictivo, dada la gravedad de los efectos y el caso de duda debe resolverse siempre a favor del apelante.----------

--II.- 2) En la sentencia apelada se condenó a la demandada a abonar la suma de $35.219,88 en concepto de multa del art. 45 de la ley 25.345, considerando que era la empleadora quien debía acreditar fehacientemente ante el reclamo e intimación recibida que había hecho entrega oportuna del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT. Señaló para ello el juez de grado los efectos de la confesión ficta en que incurriera la demandada y la falta de prueba de los dichos invocados en la defensa, esto es la efectiva entrega al trabajador omitiendo la empresa hacerle firmar la constancia de recepción.----------

---El apelante entiende que el juez invirtió la carga probatoria sosteniendo que ante su negativa específica, es la actora quien debió probar la recepción del telegrama de intimación, y que no produjo prueba alguna en tal sentido. Expresa que ello no puede inferirse de la confesión ficta y que no cabe entonces aplicar la indemnización si el trabajador no demuestra haber cursado la intimación fehaciente para la entrega de los certificados una vez transcurridos los 30 días de fenecido el contrato de trabajo, conforme lo normado en el art. 80 LCT. ----------Para resolver esta cuestión, cabe destacar, que el trabajador relató en la demanda haber remitido el telegrama de intimación cuyo ejemplar acompañó como documental (TL Nro. 765599494) de fecha 18 de agosto de 2016, y que el mismo llegó a destino en tres oportunidades pero que siempre el domicilio estaba cerrado y que, pese a los avisos dejados, la empleadora no lo retiró. Ante ello invocó al efecto la “teoría de la recepción de las notificaciones” y el principio de buena fe, peticionando que en su mérito se tenga por perfeccionada la notificación. Ofreció informativa subsidiaria al correo para que se expida sobre fecha de envío, contenido y recepción, pero la misma nunca se ordenó ni se produjo (v. informe de prueba de fs. 39). Por su lado, la empleadora negó expresamente haber recibido el telegrama al cual se hace referencia y adujo haber entregado oportunamente el certificado al trabajador.----------

----Ahora bien, tal como resulta de las constancias de fs. 31, 33, acta de audiencia de fs. 35 y providencia de fs. 36, la demandada quedó incursa en la confesión ficta prevista

en el art. 24 de la ley de procedimiento laboral, por lo que de este modo han quedado reconocidos los hechos expuestos en la demanda, entre ellos la intimación fehaciente cursada y la negativa a la recepción. A mayor abundamiento el trabajador dejó pliego de posiciones bajo el cual debía responder la demandada (fs. 31) en el cual se afirmó que el señor I. P. intimó en fecha 18 de agosto de 2016 a la empresa C. S.A. para que entregue el certificado de trabajo (posición nro. 8). ----------

--------Así las cosas, a través de la confesión ficta, quedó debidamente acreditada la intimación fehaciente por parte del trabajador y con ello por cumplido el recaudo establecido por el art. 80 de la LCT (párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345), pese a la negativa de la recepción del telegrama formulada por la demandada.----------

--Tenida de este modo por cumplida y acreditada la intimación, ha sido correcta la decisión del juez de grado al imponer la carga de la prueba al empleador sobre la entrega oportuna del certificado de trabajo, conforme era su obligación y según lo sostuvo en su defensa, en virtud de la regla general establecida en el art. 381 del CPCC, aplicable supletoriamente. ----------

----Por lo expuesto considero que la sentencia debe ser confirmada. Voto entonces también a la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

--C) REGULAR los honorarios de los Dres. J. G. V. y A. R., respectivamente, en las sumas equivalentes 2,28% y 6,27% del monto del proceso. ----------

-------D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

--Trelew, de febrero del año dos mil diecinueve. ----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------REGULAR los honorarios de los Dres. J. G. V. y A. R., respectivamente, en las sumas equivalentes 2,28% y 6,27% del monto del proceso. --------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA